



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 019 2019 00430 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GRUPO SANTA BÁRBARA S.A., INVERSIONES OCAMPO SALAZAR Y OMAIRA BOLIVAR GÓMEZ
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN
PROVIDENCIA	326

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2022 por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, en el que terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El Despacho Judicial mediante auto del 09 de agosto de 2022, designó nuevo curador ad litem llamado Álvaro Diego Arbeláez García, puesto que Oscar Soto Soto (curador designado anteriormente), no asumió el cargo y no presentó justificación alguna, por lo que se ordenó compulsar copias. En el mismo auto, se requirió a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes, comunicara la designación al nuevo curador ad litem, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

El día 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial presentó un memorial al despacho, solicitando descorrer el requerimiento realizado y nombrar un nuevo curador, indicando que el curador que había sido nombrado, ella le había enviado comunicación desde el 14 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico con resultado positivo, pero que él no había concurrido al despacho judicial. (anexó constancia de notificación). Aunque se advierte que la apoderada judicial no fue diligente y envió constancia de notificación al curador ad litem que ya había sido revocado y no al designado por el despacho.

Posteriormente, el despacho judicial sin pronunciarse sobre dicho memorial, para indicar si estuvo o no correcta la notificación al curador ad litem designado por el despacho o dar respuesta o si acató o no la orden dada por el despacho, decidió por medio del auto del 11 de octubre de 2022 terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto por medio del cual se terminó por desistimiento tácito en su contra de fecha 11 de octubre de 2022, sustentando su inconformidad en que no era cierto que el proceso estuviese paralizado por responsabilidad de la parte demandante, puesto que si había sido cumplida la carga, y que inclusive se encontraban a la espera de una respuesta por parte del despacho judicial.

Por lo que aducen haber cumplido con dicha carga y consecuencialmente no era legal imponer una sanción, puesto que la demora no era imputable por negligencia de ellos.

El Juzgado a través de providencia del 25 de noviembre de 2022 resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante, en el cual no repuso la decisión, indicando que el demandante no había cumplido con el requerimiento realizado por parte del operador jurídico, y se le concedió el presente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012 por disponerlo así el numeral 4° del canon 627 de la misma obra, consagra sobre el desistimiento tácito:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el *sub lite*, el juzgador cognoscente en proveído proferido el 9 de agosto de 2022, luego de designar como curador ad litem al abogado Álvaro Diego Arbeláez García, auxiliar de la justicia destinado a representar los intereses de la sociedad codemandada Inversiones Ocampo Salazar S.A., requirió a la parte demandante para que lo hiciera en el término de 30 días siguientes, so pena de terminar la tramitación por desistimiento tácito.

El 16 de agosto de 2022 la parte demandante, a través de su apoderada, en mensaje de datos solicitó el nombramiento de un nuevo curador, por cuanto desde el 14 de septiembre de 2021 había remitido

comunicación al designado por el despacho, abogado Oscar Soto Soto, sin que hubiese acudido a tomar posesión.

En este sentido, claros en que el periplo preclusivo inició su cómputo por cuanto el proveído en el que se efectuó el requerimiento adquirió fuerza ejecutoria, para dirimir la alzada es del caso responder si el memorial arrimado vía mensaje de datos el 16 de agosto de 2022 tiene entidad interruptora suficiente o si, en contraste, carece de ella, evento este en que el hostigamiento devendría insulso pues, ciertamente, entre la data del requerimiento, se itera, 9 de agosto de 2022, y la de finalización de la tramitación, 11 de octubre de 2022, se superó con creces el lapso concedido para satisfacer el mandato.

Para ello resulta imperioso acudir a la disposición procedimental contentiva de las reglas de la institución, la cual prevé:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."¹
(Descatado intencional).

De conformidad con el aparte resaltado, a priori no cabría duda sobre la eficacia que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza" tendría sobre la interrupción del término. Sin

¹ Ibíd inciso 3°.

embargo, de aplicarse exegéticamente la disposición, esto es, aceptando a ciegas su tenor literal, la institución que desarrolla perdería su razón de ser, se obstruiría su propósito, sería banal.

En efecto, como la finalidad del requerimiento es conminar al interesado para que culmine el acto procesal de parte que permita superar la paralización del rito, sin lo cual no es posible adelantarle a la etapa siguiente y, entendiendo que las disposiciones procedimentales deben ser interpretadas en contexto, esto es, de conformidad con las pautas y directrices que edifican la institución a la que desarrollan, para que guarden uniformidad y resulten útiles a la obtención de los resultados con ella perseguidos, tratándose del desistimiento tácito es del caso concluir que las únicas actuaciones con idoneidad para obstruir el periplo perentorio son aquellas encaminadas a superar y/o cumplir el mandato dado.

Ergo, como en el asunto analizado la sanción fue aplicada por no integrarse el contradictorio, las únicas actuaciones que surtirían el efecto aludido serían aquellas que buscaran y/o logran tal cometido, cualquier otra resultaría abiertamente refractaria, como acontece con el memorial al que alude la censura, radicado el 14 de agosto de 2022, pues allí la parte interesada solicitó el cambio del primero de los auxiliares de la justicia designados, pese a que esa actuación ya se había producido desde el 9 de agosto de 2022 y, desde luego, ninguna gestión tendiente a satisfacer el requerimiento efectuado en ese proveído fue agotado.

En este sentido, recuérdese que la sanción desertora no es producto de la simple inactividad de la parte, sino de la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez para que actúe de conformidad con lo requerido.

Como apoyo del criterio descrito se cita doctrina autorizada sobre la materia que conceptúa en idéntico sentido, así:

"...si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez,

pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en la letra b de este acápite, con la cual si guarda plena coherencia"²

Consecuencialmente, lo examinado impone confirmar íntegramente el proveído cuestionado, en tanto la negligencia reparada indudablemente facultaba el finiquito de la contienda.

Pese al resultado de la alzada no se condenará en costas al impugnante, dada su no causación (Art. 365 regla 8ª C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, en el que se terminó por desistimiento tácito el proceso.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil, Tomo 2. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017, págs. 544 y 545.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente, remítase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25950205b9ca073ad3bff8a41f0a3b957f25bbfc7b3452b3e0c1a99fdb05c37**

Documento generado en 13/07/2023 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>